

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CLI - MES IX

Caracas, viernes 21 de junio de 2024

Número 42.906

### SUMARIO

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL SERVICIO PENITENCIARIO

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Aaron Eduardo Contreras Calderón, como Director General del Despacho, de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana January Carolina Alarcón Castro, como Directora General de la Oficina de Gestión Administrativa, de este Ministerio.

#### TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Tribunal Disciplinario Judicial

Decisión mediante la cual se declara la responsabilidad disciplinaria contentiva de la Sentencia N° TDJ-SD-2023-36, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 14 de noviembre de 2023, en el expediente disciplinario principal N° AP61-A-2016-000018, seguido en contra de la ciudadana Erika Milena Carroz Perea, en su condición de Jueza Titular, por las actuaciones en el desempeño de sus funciones en el Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Zulia, con sede en Maracaibo.

### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL SERVICIO PENITENCIARIO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL SERVICIO PENITENCIARIO  
DESPACHO DEL MINISTRO  
RESOLUCIÓN N° MPPSP/DGD/016/2024  
Año 214° de la Independencia, 165° de la Federación y  
25° de la Revolución Bolivariana

FECHA: 20 DE JUNIO DE 2024

#### RESOLUCIÓN


El Ministro del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, **JULIO JOSÉ GARCÍA ZERPA**, titular de la cédula de identidad N° **V-17.646.721**, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Presidencial N° 4.961, de fecha 11 de junio de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.813 Extraordinario, de esa misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 65 y 78, numerales 2 y 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.147, de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo previsto en el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, todo de conformidad con el artículo 3 del Decreto de creación del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario N° 8.266, de fecha 14 de junio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.721, de fecha 26 de julio de 2011 y el artículo 25 del Código Orgánico Penitenciario, publicado en la Gaceta Oficial N° 6.207 Extraordinario, de fecha 28 de diciembre de 2015.

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Designar al ciudadano **AARON EDUARDO CONTRERAS CALDERÓN**, titular de la cédula de identidad N° **V-19.768.582**, como **Director General del Despacho** del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, el cual ejercerá las atribuciones y funciones inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

**SEGUNDO:** La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

  
**JULIO JOSÉ GARCÍA ZERPA**  
Ministro del Poder Popular para el Servicio Penitenciario  
Por Decreto Presidencial N° 4.961, del 11 de junio de 2024,  
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela  
N° 6.813, de fecha 11 de junio de 2024.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL SERVICIO PENITENCIARIO  
DESPACHO DEL MINISTRO  
RESOLUCIÓN N° MPPSP/DGD/017/2024  
Año 214° de la Independencia, 165° de la Federación y  
25° de la Revolución Bolivariana

FECHA: 20 DE JUNIO DE 2024

#### RESOLUCIÓN


El Ministro del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, **JULIO JOSÉ GARCÍA ZERPA**, titular de la cédula de identidad N° **V-17.646.721**, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Presidencial N° 4.961, de fecha 11 de junio de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.813 Extraordinario, de esa misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 65 y 78, numerales 2 y 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.147, de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo previsto en el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, todo de conformidad con el artículo 3 del Decreto de creación del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario N° 8.266, de fecha 14 de junio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.721, de fecha 26 de julio de 2011 y el artículo 25 del Código Orgánico Penitenciario, publicado en la Gaceta Oficial N° 6.207 Extraordinario, de fecha 28 de diciembre de 2015.

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Designar a la ciudadana **JANUARY CAROLINA ALARCÓN CASTRO**, titular de la cédula de identidad N° **V-13.538.060**, como **Directora General de la Oficina de Gestión Administrativa** del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, la cual ejercerá las atribuciones y funciones inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

**SEGUNDO:** La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

  
**JULIO JOSÉ GARCÍA ZERPA**  
Ministro del Poder Popular para el Servicio Penitenciario  
Por Decreto Presidencial N° 4.961, del 11 de junio de 2024,  
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela  
N° 6.813, de fecha 11 de junio de 2024.

### TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
En su nombre:



PODER JUDICIAL  
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL  
TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Exp. N° AP61-A-2016-000018

En fecha 27 de noviembre de 2014, la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.) de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, recibió oficio N° 2694-2014, de fecha 14 de noviembre de 2014, suscrito por la Jueza Presidenta del Circuito Judicial Penal del estado Zulia, mediante el cual remite copia fotostática certificada de la denuncia suscrita por la ciudadana Yusmary Fernández León, en su carácter de Fiscal Provisoria Décima Octava del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, en contra de la Jueza Erika Carroz Perea, asunto al cual se le asignó el número AP61-D-2014-000241. Se remitió el 5 de diciembre de 2014 a la Inspectoría General de Tribunales a los fines de realizar la investigación correspondiente.

En fecha 24 de mayo de 2016, la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.) de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, recibió el expediente administrativo 150267 remitido por la Inspectoría General de Tribunales, contentivo de las actuaciones investigativas practicadas a la ciudadana **ERIKA MILENA CARROZ PEREA**, titular de la cédula de identidad **V-12.099.883**, en su condición de Jueza Titular, por sus actuaciones en el desempeño de sus funciones en el Tribunal Segundo de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Zulia, con sede en Maracaibo, asignando el número de expediente AP61-A-2016-000018.

En fecha 31 de mayo de 2016, la Oficina de Sustanciación dictó auto de entrada del expediente.

En fecha 19 de julio de 2016, la Oficina de Sustanciación dictó auto de admisión de la acusación presentada por la Inspectoría General de Tribunales en fecha 14 de abril de 2016, y ordenó citar a la jueza acusada. Igualmente, ordenó librar notificaciones a las partes intervinientes.



Manifiesta sin ningún tipo de reparo la representante del Ministerio Público que la Boleta fue recibida el mismo día del acto y no determina para que se solicite la causa, telefónicamente, a las fiscalías integrantes de ese despacho se les explico el motivo del llamado del tribunal, y aun en el caso de la no disposición precisa del llamado del despacho, no se trataba de una invitación altruista, sino de un mandato judicial, al que las titulares de la acción penal debieron responder, como fieles cumplidoras de sus deberes y obligaciones pudiéndose perfectamente el día y la hora fijada haberse verificado el contenido cierto de los actos de investigación logrados el año 2009 y la inactividad de la causa posterior a la solicitud de Medida Cautelar Sustitutiva de Libertad por la misma fiscalía.

Manifiesta que el imputado tenía conducta contumaz... resulta propio aclarar que la persona solicitada no adquiere la conducta de imputado hasta tanto no se formalice el acto de presentación de imputado, lo cual no ha sido el caso que nos ocupa, por cuanto no había sido puesto a la orden de un tribunal, mediaba una ORDEN DE APREHENSIÓN librada en el año 2009 por un órgano subjetivo actuante diferente al que suscribe, por lo que, sin la investigación en mano, mal pudiera esta Juzgadora conocer que no cumpliera con las citaciones de la fiscalía, que debieron de agotarse antes de la solicitud de orden de aprehensión, salvo los casos en que se correspondiera con flagrancia, que tampoco es el caso que no ocupa (...)

El acto celebrado ante este despacho no fue una presentación formal de imputado, fue una puesta a derecho voluntaria en virtud de una orden de aprehensión (...) correspondiéndose con una causa en la que al co acusado le fue solicitada una medida cautelar sustitutiva a la privación de libertad el día 29 desde su detención (...)

En caso de diferir por razones de derecho, las partes cuentan con la posibilidad de recurrir de las decisiones que emiten los Jueces, y obtener la respuesta que a consideración particular de los Magistrados a quien le correspondía la labor de conocer del recurso, emitan en su oportunidad legal correspondiente.

(...omissis...)

Considera quien ha expuesto que la evaluación de casos y causas resulta particularismo y se adecua a las circunstancias que lo rodean y es en tal sentido que nosotros, las llamadas a Administrar Justicia imparcial, debemos dar vigencia al sentido, espíritu (sic) y razón de la ley (...)

Ha sido siempre la intención de quien expone humanizar el Sistema de Justicia Penal, dando vigencia y garantía al Estado de Derecho anhelado (...) asimismo hago saber que la decisión emitida para el momento fue considerada como mas (sic) justa, sin ánimo alguno de incurrir en descuido por el cual se me ha acusado sino de lograr una sana, recta, transparente e idónea Administración de Justicia Penal.

En el caso que nos ocupa acepta esta Juzgadora que no se debió identificar el acto como PRESENTACIÓN DE IMPUTADO, en efecto es un error, por cuanto se estuvo en presencia de una puesta a derecho a la ORDEN DE LA JUSTICIA en caso del año 2009, para el cual el Ministerio Público obtuvo indebidamente ORDEN DE APREHENSIÓN a su solicitud, por cuanto no agoto (sic) la vía de citación y no se estaba en presencia de flagrancia (...) Considera esta Juzgadora que el peor de los casos en que se considere que existe alguna responsabilidad por actuación indebida de esta Juzgadora, esta (sic) podría ser considerado como UN DESCUIDO INJUSTIFICADO en la tramitación de los procesos establecido en el artículo 27.6 del Código de Ética de los Jueces y Juezas de Venezuela, según el cual la sanción que pudiera llegar a imponerse es de AMONESTACIÓN.

#### PETITORIO

Considero respetuosamente que el acto conclusivo a dictar debe ser de DESESTIMACIÓN, SOBRESEIMIENTO O ABSOLUCIÓN en razón de las aludidas consideraciones pre citadas, esta Juzgadora en el primogénito acto de puesta a derecho voluntario por el ciudadano encausado, ante este Juzgado (...). (resaltado propio del texto).

### III

#### DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Corresponde a este Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo TDJ), en primer lugar, pronunciarse acerca de su competencia para el conocimiento del presente proceso disciplinario, en los términos siguientes:

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela incorporó la disciplina del Poder Judicial como un ejercicio encomendado a una jurisdicción, tal como lo establece su artículo 267:

*"Artículo 267. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República de las Defensorías Públicas. Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto. La jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley.*

*El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional. El procedimiento disciplinario será público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley. Para el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal Supremo en pleno creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales."*

De conformidad con el artículo anterior, se escinden dos potestades: Una que corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, por órgano de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, para la dirección, gobierno, administración, inspección, vigilancia y autonomía presupuestaria del Poder Judicial; otra potestad que es de índole disciplinaria, que corresponde únicamente a los tribunales disciplinarios que se crearen mediante la respectiva ley. Encontramos de este modo, una organicidad que ejerce las potestades administrativas del Tribunal Supremo de Justicia y por otro lado una jurisdicción que ejerce funciones disciplinarias del Poder Judicial.

La competencia legal para el ejercicio de la potestad disciplinaria en el Poder Judicial la encontramos expresada en los artículos 32 y 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana vigente:

*"Artículo 32. Los órganos que en el ejercicio de la jurisdicción tienen la competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas de la República, son el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, los cuales conocerán y aplicarán en primera y segunda instancia, respectivamente, los procedimientos disciplinarios por infracción a los principios y deberes contenidos en este Código. Los tribunales disciplinarios judiciales contarán con un Juzgado de Sustanciación, la Secretaría correspondiente y los servicios de Aiguacilazgo.*

*Artículo 33. Corresponde al Tribunal Disciplinario Judicial, como órgano de primera instancia, la aplicación de los principios orientadores y deberes en materia de ética contenidos en el presente Código. En este orden el Tribunal ejercerá las funciones de control durante la fase de investigación; decretará las medidas cautelares procedentes; celebrará el juicio; resolverá las incidencias que puedan presentarse; dictará la decisión del caso; impondrá las sanciones correspondientes y velará por la ejecución y cumplimiento de las mismas."*

Como se desprende de los artículos transcritos, el TDJ ostenta la competencia de aplicar el régimen disciplinario, lo cual se traduce en la salvaguarda de los principios orientadores y deberes en materia de ética previstos en el señalado Código, imponiendo ante su incumplimiento, las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 27, 28 y 29 *ejusdem*.

Siendo así, queda claramente determinada la competencia de este Tribunal Disciplinario para aplicar en primera instancia los correspondientes procedimientos disciplinarios, a los jueces y juezas integrantes del sistema de justicia venezolano. *Así se declara.*

Igualmente, resulta propicio aludir que la sentencia 6, de fecha 4 de febrero de 2016, emitida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ratificó, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la causa llevada por esa Sala, la medida cautelar inoninada contenida en la sentencia 516 de fecha 7 de marzo de 2013, emanada de la misma Sala, en cuanto al criterio según el cual la Jurisdicción Disciplinaria Judicial de manera cautelar tiene suspendida la facultad para conocer de las causas llevadas a jueces que no hayan ingresado por concurso al ejercicio de la función jurisdiccional lo cual comprende a los jueces no titulares (provisorios, temporales y accidentales), "a fin de evitar contradicciones entre las disposiciones contenidas en la Carta Magna y la jurisprudencia de esta Sala Constitucional, respecto del régimen disciplinario aplicable a los jueces y juezas titulares (de carrera) y no titulares (provisorios, temporales y accidentales), y también para mantener la aplicabilidad del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza

Venezolana, sin alterar las competencias de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, órgano encargado del control, disciplina y gobierno judicial".

En consecuencia, en vista de la expuesta ratificación de la sentencia 516 para garantizar la aplicación del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana a los jueces y juezas titulares, este tribunal según la información sustraida de la página web del Tribunal Supremo de Justicia <http://zulia.tsj.gob.ve/jueces.asp?juez=480&i=024> verificado que la ciudadana ERIKA MILENA CARROZ PEREA, titular de la cédula de identidad V-12.099.883, fue Jueza Titular, quien se desempeñó como jueza a cargo del Tribunal Segundo de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Zulia, con sede en Maracalbo; y actualmente goza del beneficio de la jubilación otorgada en Resolución N.º J-0042-2017 del 23 de marzo de 2017; en consecuencia, quienes suscriben son competentes para dictar la presente decisión. *Así se declara.*

### IV DE LA AUDIENCIA

En fecha 3 de agosto de 2023, siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), se llevó a cabo la audiencia a la cual se refiere el artículo 78 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, estando constituido el TDJ por los jueces principales, reunidos en la Sala de Audiencias de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, en presencia del inspector José Alfredo Canelón Mata, titular de la cédula de identidad V-6.480.789, en su condición de representante de la IGT, del abogado Gendry Darío González Lanz, inscrito en el IPISA bajo N.º 195.143, en su condición de Defensor Público de la jueza acusada, y de la abogada Jacqueline Marchan Berbesi en su condición de Fiscal 84.º del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas. Se verificó la incomparecencia de la jueza acusada Erika Milena Carroz Perea. En dicha audiencia, se advirtió el cambio de calificación jurídica y de conformidad con lo previsto en el artículo 79 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (2015) se suspendió el debate oral y público para el día jueves 9 de agosto de 2023.

En fecha 9 de agosto de 2023, siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.) se continuó con la audiencia oral y pública. Del desarrollo de la mencionada audiencia se desprende que las partes formularon sus alegatos, ejercieron el derecho a réplica y contrarréplica, así como las conclusiones correspondientes.

Finalizada la exposición, se dio por concluido el debate y en fecha 24 de octubre de 2023,

se profirió el pronunciamiento decisorio, el cual se transcribe a continuación: " (...) PRIMERO: Se desestima la calificación jurídica formulada por la Inspección General de Tribunales en el acto conclusivo de fecha 14 de abril de 2016 referida al "General de Autoridad" que daría lugar a la sanción disciplinaria de DESTITUCIÓN, "Abuso de autoridad" numeral 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos y Jueza Venezolana, numeral 15 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (2015). SEGUNDO: Se cambia la calificación jurídica formulada por la Inspección General de Tribunales, por el tipo disciplinario calificado por la Inspección General de Tribunales, en audiencia de fecha 3 de agosto de 2023 referida por este tribunal en audiencia de los procesos o de cualquier otra "Descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier otra diligencia propia de éstos, siempre que con ello se menoscaben derechos o garantías fundamentales en el marco de la tutela judicial efectiva", que prevé la sanción disciplinaria de DESTITUCIÓN, numeral 23 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos y subsumido en el artículo 29 numeral 24

del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (2015). TERCERO: Se DECLARA la RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA a la ciudadana ERIKA MILENA CARROZ PEREA, titular de la cédula de identidad V-12.099.883, en relación al hecho de incurrir en DESCUIDOS INJUSTIFICADOS en la tramitación de la causa penal 2C-15841-09 por haber realizado la audiencia de presentación del imputado Jhoel Ismael González Cabrera, sin la presencia del Ministerio Público, violando con ello el debido proceso y el derecho a la defensa de las partes intervinientes, por cuanto no escuchó a la representación fiscal, ni tampoco le dio oportunidad al imputado de conocer el hecho o hechos que se le atribuyen, la calificación jurídica y los elementos que sustentaban la persecución penal, por lo que se declara la responsabilidad disciplinaria por DESTITUCIÓN, numeral 24 del artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (2015), sin embargo como consecuencia del beneficio de jubilación que goza la jueza Erika Milena Carroz Perea desde el 23 de marzo de 2017 según Resolución N.º J-0042-2017 de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, no resulta siendo ejecutable la sanción de destitución a través de la "inmediata desincorporación del cargo", tal como lo exigía el numeral 2 del artículo 92 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, y de conformidad con el numeral 3 del artículo 25 *ejusdem*, se declara la INHABILITACIÓN para el desempeño de funciones públicas dentro del Sistema de Justicia por cinco (05) años". (...).

### V

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Con motivo de los elementos existentes, cursantes en el presente expediente, entre los cuales se incluyen las actuaciones investigativas de la IGT, los alegatos expuestos por la jueza acusada en su escrito de descargo, así como el debate efectuado por las partes en la audiencia, este TDJ, estima conveniente como primer punto, conocer de las pruebas promovidas y admitidas durante el desarrollo del proceso, valoradas en la oportunidad de dictar el dispositivo del caso, en fecha 24 de octubre de 2023.

#### I. De las pruebas:

##### Pruebas de la Inspección General de Tribunales

Se desprende del análisis del presente expediente disciplinario, que la IGT en fecha 15 de noviembre de 2016, consignó escrito de promoción de pruebas, cuya admisión fue evaluada por la Oficina de Sustanciación en fecha 19 de enero de 2017, las cuales se aprecian a continuación:

Con el objeto de demostrar que la ciudadana ERIKA MILENA CARROZ PEREA, jueza sometida a proceso disciplinario, incurrió en los hechos acusados en el acto conclusivo, el Órgano Investigador promovió las siguientes pruebas documentales en copias certificadas, que se aprecian como documento público, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 429 *ejusdem* en relación con lo establecido en el artículo 1384 del Código Civil, siendo fidedignas de conformidad con el artículo 1359 de la aludida norma sustantiva, toda vez que el acto que las contienen fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública:

1. Escrito suscrito por la ciudadana Janeth de Jesús Cabrera con sello de recibido el 28 de agosto de 2014 (folio 22, pieza 1). Se aprecia de dicha documental que la prenombrada ciudadana se identifica como la promotoras de la imputada Jhoel Ismael González Cabrera y es quien solicitó al tribunal a cargo de la jueza acusada que recabará el expediente F-18-2108-09 que cursa ante el Ministerio Público y se avocará al conocimiento de la causa.

2. Auto de fecha 22 de septiembre de 2014 (folio 25, pieza 1). Se aprecia de la documental que la jueza acusada Erika Carroz Perea acordó notificar al Ministerio Público para que compareciera al Tribunal a cargo de la jueza, el día 30 de septiembre de 2014 con carácter de urgencia.

3. Acta de presentación de imputado de fecha 30 de septiembre de 2014 (folios 26 al 28, pieza 1). Se aprecia que la jueza acusada celebró la audiencia sin la presencia del representante fiscal, decretando una medida cautelar sustitutiva a la privación judicial preventiva de libertad, y le ordenó a la Fiscalía Décimo Octava del Ministerio Público que emitiera el acto conclusivo en un lapso no superior de 45 días, dejando constancia que las partes quedaban notificadas del acto.

4. Decisión de fecha 3 de diciembre de 2014 dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Zulia (folio 52 al 88, pieza 1). Se aprecia de la documental que la Corte de Apelaciones declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por la representante del Ministerio Público, y anuló la decisión de la jueza acusada dejando sin efecto la medida y retrotrayendo el proceso al estado de hacerse efectiva la orden de aprehensión a los fines de celebrar nuevo acto de presentación.

**Prueba de la jueza sometida a proceso disciplinario:** La Oficina de Sustanciación, mediante auto de fecha 19 de enero de 2017, declaró admisible la documental en el numeral 1, detallada en el referido auto, en copia certificada que se aprueba como documento público, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 429 *iusdem* en relación con lo establecido en el artículo 138 del Código Civil, siendo fiduciarias de conformidad con el artículo 1359 de la aludida norma sustantiva, toda vez que el acto que las contiene fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública.

1. Copia del Libro de Entrada y salida de fecha 22 de octubre de 2009 llevada en el Tribunal Segundo de Primera Instancia en función de Control del Circuito Judicial Penal del estado Zulia (folios 136 al 137, pieza 1). Se aprecia de las documentales, actuaciones que se realizaron en los expedientes 2C-5-936-09 y 2C-16841-09 relativas a la tramitación y sustanciación de dichas causas.

En razón de lo anteriormente expuesto, y una vez apreciadas las pruebas anteriores, es menester apuntar que la decisión que correspondía adoptar a este Tribunal Disciplinario Judicial, es tomada en atención a las pruebas que han sido apartadas al proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal; así como de conformidad con el dote que, en virtud del principio *ius novit curia*.

**II. De la resolución del fondo del presente asunto:** Ahora bien, este órgano judicial disciplinario, pasa a pronunciarse sobre el mérito del asunto, en los siguientes términos:

Con relación a que la jueza acusada presuntamente incurrió en el hecho de haber realizado audiencia de presentación al imputado Jhoel Ismael González Cabrera, sin la presencia del Ministerio Público, violando con ello el debido proceso y el derecho a la defensa de las partes intervinientes, por cuanto no escuchó a la representación fiscal, ni tampoco le dio oportunidad al imputado de conocer el hecho o hechos que se le atribuyen, la calificación jurídica y los elementos que sustentaban la presentación penal, y que el Tribunal observa que:

La IGT alegó que "(...) la Jueza investigada exhibió obvias a la Fiscalía Decimá Tercera del Ministerio Público, para que informara si en la causa núm. 1-18-2108-09, suscrita por el ciudadano Jhoel Ismael González Cabrera (...) existían elementos en contra del imputado, al mismo tiempo solicitó la fuera resuelto el expediente en un lapso de 12 horas. Posteriormente, la jueza investigada acordó notificar al Ministerio Público, a los fines que compareciera ante el Tribunal con carácter de imputado y con la investigación fiscal signada con el Him 241-29-2108-09, para el día martes 30 de septiembre de 2014, por asunto relacionado con la causa judicial núm. 15841-09, pero en ningún momento se le indicó que acto sea a realizar (...) el 30 de septiembre de 2014, la jueza investigada celebró la audiencia de presentación del imputado, toda la audiencia expeditiva del mismo, la cual fue suscrita por la Jueza, el Sustanciante, el Imputado y la defensa privada, ello en virtud que no se encontraba presente el Ministerio Público y decretó la medida cautelar sustitutiva a la privación judicial preventiva de libertad, a favor del ciudadano (...)"

Y agregó que "(...) la jueza investigada celebró la audiencia de presentación sin la presencia del Ministerio Público, quien como titular de la acción penal, debía imputarlo (...) violó de manera flagrante el derecho del Ministerio Público a ser escuchado en el desenvolvimiento del artículo 236 del Código Orgánico Procesal Penal, vigente al momento en que suscribió los hechos (...)" la Jueza le otorgó un mandato de libertad en sustitución de la privación judicial preventiva de libertad, sin haberse solicitado al titular de la acción penal, y sin conocimiento de los presupuestos de ley para la procedencia o no de la misma (...)"

Por su parte, la jueza acusada en su escrito de descargo alegó que: "(...) Vitae las constantes peticiones de la defensa (...) se requirió en varias oportunidades la remisión a este despacho de la investigación para su control judicial y en procura de garantizar la puesta a derecho voluntaria del Ciudadano y su efectiva sujeción a un tribunal de justicia (...) En fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil catorce (2014) (...) previa notificación escrita y verbal a las funcionarias adscritas a la Fiscalía 18 del Ministerio Público, incluyendo a la denunciante, se constituyó este Tribunal (...) con motivo de la solicitud interpuesta por los Representantes de la Sala de Fianza de la Fiscalía Superior del Ministerio Público en contra del ciudadano JHOEL ISMAEL GONZÁLEZ CABRERA, quienes en primer lugar, solicitaron en escrito de despacho conjuntamente con sus abogados de confianza, oprimido constancia que el Ministerio Público fue notificado vía telefónica (...) Se decretó (sic) una MEDIDA CAUTELAR SUSTITUTIVA tomando en consideración la situación del co-encausado hermano del ciudadano puesto a derecho en observancia que el titular de la acción penal en un lapso inferior a los 30 días, sin hacer uso de prórrogas (sic), en fundamento a las diligencias de investigación colectiva (sic) MEDIDA CAUTELAR SUSTITUTIVA A LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD por no contar con elementos inculpatorios suficientes, así se dicta decisión N° 2378-09 de fecha 23-11-09 (...)"

Igualmente señaló que "(...) En el caso que nos ocupa acepta esta Juzgadora que no se debió identificar el acto como PRESENTACIÓN DE IMPUTADO, en efecto es un error, por cuanto se estuvo en presencia de una puesta a derecho a la ORDEN DE LA JUSTICIA, en caso del año 2009, para el cual el Ministerio Público obtuvo indebidamente ORDEN DE APREHENSIÓN a su solicitud, por cuanto no agotó (sic) la vía de citación y no se estaba en presencia de flagrancia (...)" Considera esta Juzgadora que el por de los casos en que se considere que existe alguna responsabilidad por actuación indebida de esta Juzgadora, esta (sic) perfectamente podría ser considerado como UN DESCUIDO INJUSTIFICADO en la tramitación de los procesos establecido en el artículo 276 del Código de Ética de los Jueces y Juezas de Venezuela, según el cual la sanción que pudiera llegar a imponerse es de AMONESTACIÓN (...)"

El abogado Gendry Darío González Lanz, en su carácter de Defensor Público, en la continuación de la audiencia oral y pública, celebrada el 9 de agosto de 2023 (folios 38 y 39, y sus vtos, pieza 2), expuso que:

"(...)omissis...) luego de la revisión del expediente se realizaron las siguientes consideraciones: (...) de acuerdo a los alegatos de la Jueza acusada en su escrito de descargo, dicha audiencia se celebró, en virtud que el referido ciudadano se le 2009 y su defensa resistía esta orden de aprehensión en fecha veintidós (22) de octubre de resolver la situación legal y garantizar la puesta a derecho voluntaria del Ciudadano y efectiva sujeción a un tribunal de justicia. Posteriormente, en fecha treinta (30) de septiembre de 2014, aproximadamente 5 años después del decreto de aprehensión, se constituyó el Tribunal a cargo de mi defendida, dada la presentación voluntaria del ciudadano antes mencionado con carácter de comparecencia, la cual mi defendida dejó constancia que el Ministerio Público había sido notificado para su comparecencia, sin embargo, no se presenta ningún Fiscal y la Jueza bajo su actuación decreta una medida cautelar sustitutiva tomando en consideración la situación del co-encausado hermano del ciudadano puesto a derecho en observancia que el titular de la acción penal en un lapso inferior a los 30 días, sin hacer uso de prórroga, en fundamento a las diligencias de investigación solicitó medida cautelar sustitutiva a la privación de libertad, por no contar con elementos inculpatorios suficientes. Ahora bien, mi defendida considera que se ha dispuesto en Decisión dictada en la Sala de Casación, sentencia N° 390 de fecha diecinueve (19) de agosto de 2010, que señala: "... que la finalidad de la Orden de Aprehensión es asegurar la comparecencia de una persona ante un Tribunal la cual una vez ocurrido extingue dicho mandato (...) la misma queda salteada una vez que se ha presentado al aprehendido ante el órgano jurisdiccional". En tal sentido, mi defendida procedió conforme a derecho a la imposición de una medida que permitiera el aseguramiento del encausado, su comparecencia pero también salvaguardando principios y garantías procesales, como lo son la afirmación de libertad, presunción de inocencia y el debido proceso. Del mismo modo, es claro que constar en el expediente, que el Ministerio Público ejerció recurso de apelación el día trece (13) de octubre de 2014, contra la decisión relacionada con la celebración de la audiencia y en fecha veis (30) de diciembre de 2014, la Corte de Apelaciones declaró con lugar la decisión y retrotrajo el proceso al estado de hacerse efectiva la orden de aprehensión del imputado, por lo tanto, esta defensa considera que no existen los elementos que encuadren con dicha sanción. En virtud del criterio de la Sentencia N° 1869 dictada en fecha once (11) de junio de 2003, por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante el cual estableció la siguiente cita: "... que la determinación del grado de culpabilidad se hace a través de una regla concreta, pues, cada caso reviste peculiaridades que lo distinguen de otros, por lo que para determinar dicho grado debe atenderse a una serie de criterios, atendiéndose la doctrina del Tribunal Constitucional Español, como la competencia del órgano jurisdiccional, la gravedad de las autoridades y sus consecuencias; otros criterios serían las pautas y márgenes ordinarios en los tipos de proceso de que se trata, así como las posibles complicaciones que se presenten en el curso del procedimiento, la gran cantidad de causas y la falta de personal." Igual que se desistió a que mediante Sentencia N° 1088 de fecha tres (3) de mayo de 2009, dictada por la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia estableció lo siguiente, cito: "... es necesario aclarar que en el ejercicio de la potestad disciplinaria no se está vedado a la Comisión de Funcionarios y Restauración del Sistema Judicial asignar las sanciones o actos dictados por los jueces, limitando su examen a la idoneidad del funcionario, dada la alta responsabilidad que supone la función de juzgar, por tanto, el cometido de dicho organismo es verificar si efectivamente la conducta del juez encuadra dentro de los tipos de ilícitos que se encuentran en el ordenamiento jurídico, para lo cual una vez que se ha determinado que la conducta del juez implica una intromisión indebida o configure un atentado a su dignidad, es necesario recalcar que la apelación es definida según el tratado (sic) de Derecho Procesal Venezolano del autor Rengel Romeros (sic) en el tomo II página 401, la cual cita: "el recurso mediante el cual la parte o los terceros que han sufrido agravio por la sentencia del Juez de primer grado de jurisdicción, provocan un nuevo"

examen de la relación controvertida por el Juez Superior o de segundo grado que debe dictar la sentencia final". Aunado a lo anterior, en el presente caso se evidencia que el Ministerio Público que eran partes en el proceso ejerció el recurso de apelación para obtener un nuevo examen del hecho controvertido, la cual resultó favorable. Sin embargo, la Inspección General de Tribunales utiliza en parte de su investigación la decisión de segunda instancia para encuadrar una sanción a mi defendida. La cual de acuerdo a los criterios que fueron nombrados inicialmente no se encuadran como una sanción. En conclusión, solicita que se absuelva de responsabilidad disciplinaria a mi defendida la ciudadana Enika Milena Carraz Perea, tomándose en consideración que la misma goza del beneficio de publicación desde el veintidós (23) de marzo de 2017. Es todo (...)"

Ahora bien, el ilícito disciplinario por el cual la IGT encuadró tal conducta, es el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, instrumento legal vigente para el momento en que ocurrió el hecho, y que actualmente se encuentra establecido en el numeral 15 del artículo 29 del Código de Ética del Juez y Jueza Venezolana de 2015, que señala lo siguiente:

"Artículo 29. Son causales de destitución: (...) 15. Incurrir en abuso de autoridad, extralimitación o usurpación de funciones".

A los fines de desarrollar el contenido del tipo disciplinario sobre el "abuso de autoridad", es preciso advertir que la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia 666 de fecha 8 de julio de 2010, con ponencia de la Magistrada Dra. Evelyn Marrero Ortiz, se estableció que:

"(...)omissis...) Ahora bien, es cierto que la mayor parte de la actividad desempeñada a diario por los jueces se desarrolla en el campo jurisdiccional, por ende, susceptible de revisión por la alzada correspondiente en la materia que ha sido sometida a su conocimiento. Sin embargo, tal circunstancia no es óbice para impedir que esta actividad sea también analizada (...), en tanto y en cuanto tal revisión se vincula con las conductas sujetas a responsabilidad disciplinaria. En efecto, esta Sala ha prescrito en anteriores oportunidades que "... en ocasiones, el examen de la disciplina de los jueces incluye la revisión de aspectos jurídicos jurisdiccionales, aun cuando vinculando este examen a la idoneidad del funcionario para continuar en el ejercicio del cargo, dada la responsabilidad que supone la función de juzgar. De manera que por existir una línea divisoria muy fina entre la revisión de aspectos relacionados con la aptitud personal del juez y otros relativos al ámbito jurisdiccional es preciso atender siempre al caso concreto, a fin de limitar el alcance del poder disciplinario (...), de manera que no se invada en forma indebida el campo de actuación jurisdiccional" (vid. Sentencia N° 00401 de fecha 18 de marzo de 2003, ratificada en folios Nros. 00262 y 00272 publicados el 24 de marzo y 7 de abril de 2010, respectivamente). Lo anterior implica que con el reconocimiento de la autonomía del Juez y el respeto debido a la función jurisdiccional que ejerce, el ente disciplinario tiene la potestad para vigilar el decoro y la disciplina de los Jueces de la República, sin entrar a examinar o intentar corregir aspectos de naturaleza jurisdiccional (...). Respecto al abuso o exceso de autoridad, esta Sala en reiteradas oportunidades ha señalado que dicho ilícito se comete cuando el Juez realiza funciones que no le han sido conferidas por la ley, produciéndose una desmedida utilización de las atribuciones que le corresponden, traspasando así los límites del buen ejercicio y correcto uso de sus facultades (vid. Sentencia N° 00131, 00777 y 01079 del 30 de enero de 2007, 9 de julio de 2008 y 22 de julio de 2009, respectivamente) (...)"

Complementando el concepto anterior, la prenombrada Sala del Tribunal Supremo de Justicia, ha delimitado el supuesto constitutivo del abuso de autoridad, haciendo determinante que se verifiquen dos supuestos: la total carencia de base legal en la actuación y la actividad abusiva que se despliega a través de la conducta del sometido al

régimen disciplinario, según puede apreciarse en sentencia 451, de fecha 11 de mayo de 2004, que a continuación se transcribe parcialmente:

"(...)omissis...) las normas procedimentales indicadas se refieren al ejercicio de las facultades que corresponden a todo juez. Así, la aplicación de esta causal, requiere de la actividad abusiva que se despliega a través de la conducta del sometido al régimen disciplinario. (...) En tal sentido, para que se verifique este ilícito disciplinario, no basta constatar que se trate de un simple ejercicio de una competencia ajena o simplemente fuera desplegando una conducta abusiva, sino que será menester que el juez vaya más allá, debe poner en evidencia su idoneidad para ocupar el cargo de juez. Los ejemplos que se señalan para ilustrar mejor lo que constituye dicho concepto, son el caso de reingreso de trabajadores, etc (...)"

Asimismo, la Sala Política Administrativa en sentencia N° 778 del 23 de mayo de 2007, declaró que:

"(...)omissis...) en tal sentido, para que se verifique el ilícito disciplinario, no basta constatar que se trate de un simple ejercicio de una competencia ajena, sino que será menester que el juez vaya más allá, desplegando una conducta abusiva, desproporcionada de sus deberes legales, que debe poner en evidencia su idoneidad para ocupar el cargo de juez (...)"

Asimismo, este Tribunal Disciplinario se ha pronunciado con relación al ilícito de abuso de autoridad, según sentencia TDJ-SD-2012-138 de fecha 24 de mayo de 2012, en el expediente AP61-D-2011-000027: "(...)omissis...) el abuso de autoridad se produce 1) cuando se hace un ejercicio extremo y desproporcionado de las facultades legales que la ley le atribuye y 2) cuando se realizan funciones que no le están conferidas por la ley (...)"

En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Disciplinaria Judicial, al hacer exigible para la demostración del abuso de autoridad, la concurrencia de la carencia de base legal para la actuación judicial y el carácter abusivo de la conducta incurrida (vid. Sentencias Nros. 13 del 22 de abril de 2014, 23 del 22 de junio de 2014, 26 del 9 de julio de 2014, 12 del 12 de marzo de 2015, 17 del 28 de octubre de 2015, 26 del 4 de agosto de 2015, 1 del 14 de enero de 2016). A tal efecto, lo establecido en la última sentencia aludida fue lo siguiente:

"(...)omissis...) En este contexto, debe entenderse que el abuso de autoridad se produce cuando el sentenciador realiza funciones que no le han sido conferidas en la ley, lo que deviene en un ejercicio desproporcionado e injustificado de las competencias que le corresponden a todo juez (vid. sentencias de esta Corte N° 6, 18, 3, 30 y 12 del 05/06 y 07/08 de 2012, 22/01/2013, 12/08/2014 y 12/02/2015, respectivamente). En igual sentido, se ha sostenido de manera reiterada, que el abuso de autoridad comporta la realización de una conducta desmedida por parte del operador de justicia, capaz de evidenciar su idoneidad para ocupar el cargo de juez (vid. sentencias de la Sala Política Administrativa N° 00451 y 02342 del 11/05/2004 y 27/04/2005, respectivamente) (...)"

Definido el tipo disciplinario, con criterio que asume este Tribunal para el presente caso, como "abuso de autoridad", es menester revisar las actas que tienen vinculación al presente supuesto incumplimiento y en tal sentido, se observa que:

Riela en el folio 22 de la pieza 1, escrito de la ciudadana Janeth de Jesús Cabrera Canquiz progenitora del imputado Jhoel Ismael González Cabrera, dirigido a la Jueza Segunda de Primera Instancia en el Penal en funciones de Control de la Circunscripción

Judicial del estado Zulia (en lo sucesivo Tribunal 2° de Control Penal) y recibido el 28 de agosto de 2014, en los siguientes términos:

"(...)omissis...) ocurro ante usted con el objeto de solicitar que este Tribunal que usted preside RECABE el expediente y se AVOQUE al conocimiento de la causa seguida en contra de mi hijo, ya identificado, y la cual cursa por ante la Fiscalía 18 del Ministerio Público con sede en el Mojan, signada bajo el Nro. de expediente F-18-2108-09, relacionada con el proceso que se le sigue al mismo por la presunta comisión de uno de los delitos contra las personas, y sobre el cual supuestamente pesa una Orden de Aprehensión, y el mismo tiene dase de cometerse al proceso, y que nunca se ha visto involucrado en nada, así como tampoco fue nunca notificado de que estuviese siendo investigado por ningún caso (...)" (resaltado propio del texto)

Riela en el folio 23 de la pieza 1, auto de fecha 3 de septiembre de 2014 suscrito por la jueza acusada, en los siguientes términos:

"(...)omissis...) se acuerda oficiar a la Fiscalía Décima Octava del Ministerio Público, a los fines de solicitar su valiosa colaboración, en el sentido que informe a este Despacho Judicial, si en la causa seguida bajo el número de Expediente F-18-2108-09. Seguida contra el ciudadano (...), por la presunta comisión de los delitos (...) en perjuicio POR IDENTIFICAR, toda vez que la defensa solicita la referida causa a fin de conocer los elementos que existen en contra del referido ciudadano por cuanto según el sistema llevado por este despacho se encuentra solicitado por este tribunal (...)" (resaltado propio del texto)

Riela en el folio 24 de la pieza 1, Oficio N° 5601-14 de fecha 03 de septiembre de 2014 dirigido a la Fiscalía Décima Octava del Ministerio Público y suscrito por la jueza acusada, en los siguientes términos: "(...) se sirva remitir en un lapso no mayor de 72 horas la causa signada bajo el número de Expediente F-18-2108-09 seguida en contra del ciudadano (...)"

Riela en el folio 25 de la pieza 1, Auto de fecha 22 de septiembre de 2014 suscrito por la jueza acusada, en los siguientes términos: "Por cuanto este Tribunal lo considera necesario se acuerda notificar a la Fiscalía 18 del Ministerio Público, a los fines de que comparezca con carácter de URGENCIA y con la investigación Fiscal signada con el N.º 24-F18-2108-09 el día MARTES TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DEL 2014 (...) relacionada a la causa signada con el N.º 2C-15841-09 seguida en contra del ciudadano JHOEL ISMAEL GONZÁLEZ CABRERA. Cúmplase y Notifíquese (...)" (resaltado propio del texto)

Riela en los folios 26 al 28 de la pieza 1, Acta de Presentación de Imputados celebrada el 30 de septiembre de 2014 en el Tribunal 2º de Control Penal, suscrita por la jueza acusada, el secretario, el imputado Jhoel González y la defensa privada, en la que se dejó constancia de lo siguiente:

"(...)omissis...) se constituyó este Tribunal Octavo [Segundo] de Primera Instancia (...) a cargo de la Juez Msc. ERIKA CARROZ PEREA y el Secretario (...) con motivo de la solicitud interpuesta por los Representantes de la Sala de Plena de la Fiscalía Superior del Ministerio Público, en contra del ciudadano JHOEL ISMAEL GONZÁLEZ CABRERA, quien compareció voluntariamente en este Despacho conjuntamente con sus abogados de confianza, dejando constancia que el Ministerio Público fue notificado vía telefónica, en la persona de ABG. MARIA BIERREJETA Seguidamente la Juez de este Tribunal se dirige al imputado de autos a los fines de preguntarle si cuenta con la asistencia de un abogado que lo representara como Defensa en el acto de presentación de imputado, informándole asimismo que en caso de no contar con recursos para sufragar una defensa privada el Estado les designaría un Defensor Público con fines de defensa (explicándole todo lo relacionado con esta figura), para lo cual manifestó lo siguiente: Ciudadana Juez, si (sic) tengo defensa que me asista (...). Cumplidas las formalidades de ley, la defensa se impuso de las actas procesales conjuntamente con sus defensores. Acto seguido se le concedió la palabra a la representación fiscal.

**DE LA EXPOSICIÓN DE LA DEFENSA**  
Presente en la sala de audiencias los ciudadanos ABOGADA (...) expuso: En virtud de que pesa Orden de Aprehensión desde aproximadamente más de cinco (05) años sobre el ciudadano JHOEL GONZÁLEZ y por cuanto el referido ciudadano Tribunal a fin de que se restituya una Medida Cautelar Sustitutiva, ya que en diferentes oportunidades hemos solicitado a la Fiscalía que cancele del caso a través de este Tribunal consigno las actuaciones requeridas con el propósito de que se le indique a nuestro defendido cuáles (sic) son los elementos de convicción que dieron origen a dicha solicitud de orden de aprehensión o si existe alguna prueba que lo involucre (...) solicito que se establezca un plazo prudencial a las representaciones del Ministerio Público a los fines de que se emita el acto conclusivo correspondiente (...)

**DE LA IMPOSICIÓN DE SUS DERECHOS Y GARANTÍAS**  
**IDENTIFICACIÓN DEL CIUDADANO**  
Escuchada como ha sido la exposición de la defensa, el ciudadano Juez de este Tribunal procedió a explicar el motivo de su detención al ciudadano JHOEL ISMAEL GONZÁLEZ CABRERA, así como a imponerle los derechos y garantías (...) ommissis...) por lo que se le preguntó si desea declarar, pero que antes debe identificarse plenamente dejando constancia este Tribunal de sus datos personales, por lo que queda identificado de la manera siguiente (...) Quien, libre de coacción o apremio, sin juramento alguno, expone: no deseo declarar, me acoto al precepto constitucional que me acaban de explicar, es todo."

**FUNDAMENTO DE HECHO Y DE DERECHO DE ESTE TRIBUNAL**  
En este acto, oídas la exposición de la Defensa, este JUZGADO SEGUNDO (...) con fundamento en lo establecido en el artículo 236 del Código Orgánico Procesal Penal, pasa a resolver en base a los pronunciamientos siguientes: Observa este Tribunal de tal manera que se evidencia que existe una causa o proceso penal en trámite contra el hoy imputado, que debe ser aclarada en pro de su situación jurídica tomando en consideración que la solicitud data del año 2009, por lo que pudiera estar incurrido en dicho delito. Ahora bien, tomando en cuenta que hasta la presente fecha la representación fiscal del Ministerio Público, no ha emitido algún Acto Conclusivo en contra del ciudadano JHOEL ISMAEL GONZÁLEZ CABRERA de conformidad con el artículo 49 de la Constitución (...) y actas, y de conformidad con el artículo 49 de la Constitución (...) sobre en virtud de que el doble por el cual pudiere estar solicitada el ciudadano (...) sobre el cual versa la solicitud que aún presenta por ante los cuerpos policíacos, pudiere el cual versa la acción penal por perseguirla, es por lo que este Tribunal ORDENA estar prescrita la acción penal por perseguirla, es por lo que este Tribunal ORDENA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA CAUTELAR SUSTITUTIVA A LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, de conformidad con el artículo 242 del Código Orgánico Procesal Penal, LIBERTAD, de conformidad con el artículo 242 del Código Orgánico Procesal Penal, esto es: 3º pronunciamiento en la sede del despacho cada treinta días y prohibición de salida de la jurisdicción del tribunal a favor del ciudadano (...) ASÍ SE DECIDE. (...omissis...)

**PRIMERO**  
**DECRETA LA MEDIDA CAUTELAR SUSTITUTIVA A LA PRIVACIÓN JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD, a favor del ciudadano (...)**

**SEGUNDO**  
**Se ORDENA oficiar a la FISCALÍA (sic) DÉCIMA OCTAVA DEL MINISTERIO PÚBLICO a los fines de que en un lapso no superior de 45 días emita acto conclusivo.**

**TERCERO**  
**Se ordena Oficiar al Departamento de Aguacilazgo a los fines de que sea respectivamente excluido de pantalla. Se proveen las copias solicitadas. Quedan las partes notificadas (...). Culmina el acto (...). (resaltado propio del texto) (doble subrayado de este T.DJ).**

Riela en el folio 29 de la primera pieza, Oficio N.º 6183-14 de fecha 30 de septiembre de 2014, suscrito por la jueza acusada y dirigido al Coordinador del Departamento de Aguacilazgo en los siguientes términos: "(...) este Tribunal mediante decisión N.º 1539-14 de Aguacilazgo en los siguientes términos: (...) MEDIDA CAUTELAR SUSTITUTIVA DE LIBERTAD (...) a esta misma fecha ORDENO (sic) MEDIDA CAUTELAR SUSTITUTIVA DE LIBERTAD (...) a favor del ciudadano (...) POR LO QUE SE ORDENA SU INMEDIATA LIBERTAD (...)"

Riela en el folio 30 de la primera pieza, Oficio N.º 6184-14 de fecha 30 de septiembre de 2014, suscrito por la jueza acusada y dirigido al Director del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas Sub-Delegación Maracaibo en los siguientes términos: "(...) se sirva girar las instrucciones que ha bien considerar a los fines de que sea actualizada la situación jurídica del ciudadano (...) toda vez que el mismo no presenta solicitud alguna en su contra, tal como aparece en ese sistema integrado, toda vez que este Tribunal dictó decisión la MEDIDA CAUTELAS (sic) SUSTITUTIVA A LA PRIVACIÓN (sic) PREVENTIVA DE LIBERTAD (...) con motivo de la solicitud presentada ante el despacho judicial por el Ministerio Público. Asimismo se nombra correo especial a las ABOGADAS (...)"

Riela en el folio 31 de la primera pieza, Oficio N.º 6202-14 de fecha 30 de septiembre de 2014, suscrito por la jueza acusada y dirigido al Fiscal Décimo Octavo del Ministerio Público en los siguientes términos: "(...) este Tribunal mediante decisión N.º 1539-14 de esta misma fecha ORDENO (sic) MEDIDA CAUTELAR SUSTITUTIVA DE LIBERTAD (...) a favor del ciudadano (...) y en consecuencia les fijo a esa fiscalía a su cargo un lapso de cuarenta y cinco (45) días, para la presentación del acto conclusivo (...)"

Riela en el folio 32 de la primera pieza, decisión N.º 1539-14 de fecha 30 de septiembre de 2014, suscrita por la jueza acusada en los siguientes términos: (...omissis...)

**FUNDAMENTO DE HECHO Y DE DERECHO DE ESTE TRIBUNAL**  
En este acto, oídas las exposiciones de la Representación Fiscal, de la Defensa, este JUZGADO SEGUNDO ESTADAL EN FUNCIÓN DE CONTROL DEL CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL ESTADO ZULIA con fundamento en lo establecido en el artículo 236 del Código Orgánico Procesal Penal pasa a resolver en base a los pronunciamientos siguientes:  
Se recibió ante este despacho días (2) solicitudes de AVOCAMIENTO al conocimiento de la causa en el mes de agosto de 2014, conforme a lo solicitado se ORDENO (sic) oficiar a la Fiscalía 18 del Ministerio Público siendo recibido el oficio en referencia en fecha 10 de septiembre de 2014, al contenido del oficio se ORDENO (sic) remitir en un lapso no superior a 48 horas el expediente registrado bajo el N.º F-18-2108-09 seguida en contra del ciudadano JHOEL ISMAEL GONZÁLEZ (sic) CABRERA, no recibiendo al respecto respuesta ni personal, ni telefónica, ni el físico del mandato judicial impuesto.  
En la referida fecha ante la situación de inseguridad jurídica de la [del] encausado[a] y habida cuenta que se trata de una causa del año 2009, de la cual no reposan actuaciones en el despacho se procedió a la puesta a derecho del ciudadano en referencia, actualizando así su situación jurídica, restableciendo su libre tránsito y ocupación laboral que se vio afectado con dicha ORDEN JUDICIAL inconstitucional. Se ha dispuesto en Decisión dictada en Sala de Casación, Sent. 390, de fecha 19 de agosto de 2010: "Corresponde señalar que la finalidad de la Orden de Aprehensión es asegurar la comparecencia de una persona ante un Tribunal lo cual una vez ocurrido extingue dicho mandato... la misma queda satisfecha una vez que se ha presentado el aprehendido ante el órgano jurisdiccional".  
No se trata pues de un acto que exige mayores formalismos, solo de activar la comunicación del encausado con los actos que fin el Tribunal imputando la comparecencia según sea el caso con una Medida Cautelar Sustitutiva a la Privación de Libertad o Privativa de Libertad, en el caso se consintiera (sic) ajustado a derecho la imposición de una Medida Cautelar Sustitutiva a la Privación de Libertad.

Se procedió así conforme a derecho a la imposición de una Medida que permita el aseguramiento del encausado, su comparecencia pero también salvaguardando principios y garantías procesales como lo son la afirmación de libertad, presunción de inocencia y tutela judicial efectiva. Queda a salvo la posibilidad del Ministerio Público de solicitar la fijación de audiencia para imputar formalmente y continuar por FISCALÍA DÉCIMA OCTAVA DEL MINISTERIO PÚBLICO que en un lapso no superior a 45 días hábiles emita acto conclusivo. El correspondiente en el caso o se estado de instrucción de la misma, ofreciendo seguridad jurídica al encausado al defenderse o asumir según sea el caso su responsabilidad penal (personalísima). Y ASÍ SE DECLARA.

**DISPOSITIVA**  
Por los fundamentos antes expuestos (...) DECIDE: PRIMERO: DECRETA LA MEDIDA CAUTELAR SUSTITUTIVA A LA PRIVACIÓN JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD, a favor del ciudadano JHOEL ISMAEL GONZÁLEZ CABRERA (...) de conformidad con lo establecido en el artículo 242 ordinales 3 y 4 del Código Orgánico Procesal Penal, esto es, presentación periódica cada 30 días y prohibición de salida del país. SEGUNDO: Se ORDENA oficiar a la FISCALÍA DÉCIMA OCTAVA DEL MINISTERIO PÚBLICO que en un lapso no superior de 45 días hábiles emita acto conclusivo si corresponde en el caso o se estado de instrucción de la misma, ofreciendo seguridad jurídica al encausado al defenderse o asumir según sea el caso su responsabilidad penal (personalísima). TERCERO: Se ordena Oficiar al Departamento de Aguacilazgo, a los fines de que sea respectivamente excluido de pantalla. Se proveen las copias solicitadas. Quedan las partes notificadas del contenido de esta acta. Se deja constancia que se cumplieron con las formalidades de Ley. Culmina el acto siendo la una de la tarde (1:00 p.m.). Terminó, se leyó y conformen firmas.  
LA JUEZA SEGUNDA DE CONTROL  
Msc. ERIKA MILENA CARROZ PEREA

EL SECRETARIO  
En esta misma fecha se dio cumplimiento a lo ordenado quedando registrada la presente decisión bajo el número 1539-14 en el libro de Registro de Decisiones Interlocutorias llevado por este Despacho (...). (resaltado propio del texto original) (Subrayado doble de este T.DJ)

Riela en los folios 35 al 43 de la primera pieza, escrito de Recurso de Apelación contra decisión 1539-14 dictada por la jueza acusada e interpuesto por la representación fiscal.

En fecha 16 de octubre de 2014, la jueza acusada dictó auto mediante el cual ordenó el emplazamiento de la defensa privada del imputado de la causa para que diera contestación del recurso de apelación interpuesto por la representación fiscal (folio 44, pieza 1).

En fecha 14 de noviembre de 2014, la jueza acusada mediante auto remitió la causa 2C-15841-09 a la Sala de la Corte de Apelaciones (Penal Ordinario) del estado Zulia (folio 48, pieza 1).

En fecha 3 de diciembre de 2014, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Zulia, sede Maracaibo, dictó decisión N.º 371-14 (folios 52 al 68, pieza 1) en los siguientes términos: (...omissis...)

**CONSIDERACIONES DE LA SALA PARA DECIDIR**

(...omissis...)  
Así se tiene que, el acto de imputación formal puede satisfacerse de distintos modos, siendo uno de ellos la audiencia de presentación, la cual se realiza según el Juez de Control una vez aprehendida la persona (bien por orden judicial o en

flagrancia) quien será conducida ante el Tribunal y durante el curso de la audiencia, es el Fiscal del Ministerio Público que en presencia de las partes expondrá la forma como fue aprehendido el sospechoso, además deberá subscribir los hechos investigados dentro de un tipo penal y señalar los elementos de convicción que a su juicio acreditan una causa probable de la participación del (...) o la investigación en el juicio, estos argumentos deberán llenar los extremos del artículo 236 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual deberá ser explicado por el Fiscal para fundar su pretensión, una vez concluida la exposición del Ministerio Público, el Tribunal cederá el derecho de palabra al aprehendido, quien manifestará su voluntad (sic) o no de rendir declaración sobre los argumentos presentados por el Representante Fiscal en su contra y así poder controvertirlos, posteriormente, tendrá la palabra la defensa del investigado quien expondrá los alegatos de descargo sobre los planteamientos del Fiscal y realizará los pedimentos pertinentes, una vez concluido esto, el Juez fiscal y la palabra para argumentar su resolución sobre el análisis realizado a lo esgrimido y presentado por las partes durante la audiencia y explicar a los presentes la razón jurídica por la cual adopta su decisión.

Una vez explicado el desarrollo de la audiencia de presentación, evidencian quienes aquí deciden, que en el caso bajo análisis, la Jueza Segunda de Primera Instancia Estatal en Funciones de Control del Circuito Judicial del estado Zulia, una vez que el ciudadano (...) se presentó de manera espontánea ante el Tribunal de Instancia, por tener conocimiento de la orden de aprehensión librada en su contra por el imputado, cumpliendo las formalidades establecidas por el ordenamiento jurídico, puesto que no contó con la presencia del Ministerio Público, quien en aras de garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso del imputado de autos, debió imputarlo, con el objeto que conociera el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica y los alcances que surtirán en la persecución penal para que el mismo preparara su defensa y rebatir una posible acusación en su contra, por tanto, la audiencia de presentación se realizó inaudita altera pars, es decir, sin ser escuchada la Representación Fiscal, y por ello sin la garantía elemental para el juzgamiento, así como tampoco cumplió con el contenido del artículo 236 del Código Orgánico Procesal Penal (...)

Las integrantes de este Órgano Colegiado, acotan que en el presente asunto, no solo se violentó el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, sino también el principio de igualdad de las partes, el cual se traduce en brindar el mismo trato a todas las partes que se encuentran en semejantes condiciones en el proceso, puesto que el Ministerio Público no presentó el acto de presentación del imputado para hacer valer sus pretensiones, tal como lo hizo la defensa.

Adicionalmente, evidencian quienes aquí deciden, una actividad procesal irregular en la fijación y realización del acto de presentación del imputado en el caso sometido a análisis, puesto que la progenitora del ciudadano (...) solicitó a la instancia que se abocara al conocimiento del asunto y solicitara la investigación donde existiera orden de aprehensión contra su hijo, en razón de ello la Jueza a quien fijó el acto de presentación para el día 30 de septiembre de 2014, librando el afecto boleto de notificación al Ministerio Público, convocándolo con carácter de urgencia para la mencionada fecha, sin especificar que (sic) acto se iba a llevar a cabo, indicándole además que debía comparecer con la investigación N.º 24-F18-2108-09, notificación que se hizo efectiva el día 30/09/14, tal como se evidencia al folio treinta y ocho del expediente (38), no obstante ello, el secretario del Tribunal comunicó con la fiscalía para informarle de la realización de la presentación dada la comparecencia espontánea del imputado de autos, aun sin la presencia del titular de la acción penal.

Siendo que en Venezuela no existe el juicio en ausencia, pues concurren actos de carácter personalísimo, así al existir una orden de aprehensión en contra del ciudadano (...) en el marco del proceso penal que se le sigue, sin que se compruebe que se ha puesto a derecho ante el respectivo Tribunal no le es posible ejercer medio de defensa alguno por interpuesta persona, en el caso de marras, la madre del inculcado, por ello no debe el Juez de la causa aceptar este tipo de solicitudes, cuando el inculcado ni siquiera ha cumplido con su obligación procesal de acatar el mandamiento judicial devinido de una orden de aprehensión. (...omissis...)

En razón de las circunstancias que se han planteado en el caso sometido a estudio, en opinión de los integrantes de este Órgano Colegiado, lo procedente en derecho 14 dictada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia Estatal en Funciones de decisión imputada, y por tanto, quedan sin efecto las medidas Impuestas, aprehensión dictaminada, a los efectos de celebrarse un nuevo acto de presentación del imputado ante el Juez distinto al que dictó el fallo anulado, SE DECIDE.

**LLAMADO DE ATENCIÓN A LA INSTANCIA**  
El sistema de garantías previstas en el proceso penal venezolano, obliga a todos los Jueces a volar por la coladura penal y asegurar el buen desarrollo del proceso, así como a respetar la preeminencia del derecho a la defensa y del debido proceso sobre las circunstancias de cada caso, situación que no se evidenció en el caso bajo análisis, pues la Jueza Segunda de Primera Instancia Estatal en Funciones de Control del Circuito Judicial del estado Zulia, no podía llevar a cabo el acto de presentación del imputado de autos, sin la (sic) contar con la presencia o intervención del Ministerio Público, no solo para cumplir con las formalidades del proceso, sino para asegurar los derechos constitucionales de las partes involucradas en el mismo, que se tradujo en la nulidad del acto de presentación, por tanto, esta Alzada ordena a la Jueza de Instancia a realizar los actos mediante los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, como una garantía para los intervinientes ovidencia con ello la arbitrariedad en la que puede incurrirse a través de su actuación en el otorgamiento del poder penal del Estado, que como Jueza de la República lo fue conferido (...). (resaltado propio del texto original).

Riela en el folio 135 de la primera pieza, copia certificada del Libro de Entradas y Salidas de fecha 22 de octubre de 2009, en la que se observa lo siguiente: a) Expediente N.º 2C-S-936-09; b) Indiciados Jhoel Ismael González Cabrera y Jhonacer Robert González Cabrera; c) entradas de fecha 22-10-09 (solicitud de orden de aprehensión y resolución que acordó la orden de aprehensión) y del 28-06-2010 solicitud de extensión de presentación; d) salida del 27-10-2010 remisión de oficio a la Fiscalía 18 del Ministerio Público.

Riela en el folio 136 y 137 de la primera pieza, copias certificadas del Libro de Entradas y Salidas de fecha 22 de octubre de 2009, ambas del mismo tenor, en la que se observa lo siguiente: a) Expediente N.º 2C-15841-09; b) Indiciados Jhonacer Robert González Cabrera; c) varias entradas en especial la siguiente: 03-09-14 solicitud de abocamiento; d) varias entradas en especial la siguiente: 07-04-2015 remitiendo la causa a juicio por distribución.

Vistas las actuaciones de la jueza acusada, es necesario traer a colación lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela así como en el Código Orgánico Procesal Penal (2012), texto legal vigente para el momento en que ocurrió el hecho, :

**Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV)**

**Artículo 44.** La libertad personal es inviolable, en consecuencia: 1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que son sorprendida en flagrancia. En este caso, será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, ocepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso. (...)

**Artículo 49.** El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia:

- 1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga (...)
- 3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente (...)

**Código Orgánico Procesal Penal (COPP 2012)**

**Artículo 11** La acción penal corresponde al Estado a través del Ministerio Público, que está obligado a ejercerla, salvo las excepciones constitucionales y legales.

**Artículo 24** La acción penal deberá ser ejercida de oficio por el Ministerio Público, salvo las excepciones establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley.

**Artículo 66** Es de competencia de los Tribunales de Primera Instancia Estatal en Funciones de Control el conocimiento de los delitos, cuyas penas en su límite máximo excedan de ocho años de privación de libertad (...)

**Artículo 111** Corresponde al Ministerio Público en el proceso penal:

- 8. Imputar al autor o autora, o participe del hecho punible, (...)
- 11. Requerir del tribunal competente las medidas cautelares y de coerción personal que resulten pertinentes (...)
- 13. Actuar en todos aquellos actos del proceso que, según la ley, requieran su presencia (...)

**Artículo 126** Se denomina imputado o imputada a toda persona a quien se le señale como autor o autora, o participe de un hecho punible, por un acto de procedimiento de las autoridades encargadas de la persecución penal conforme a lo establecido en este Código.

La denominación de imputado o imputada podrá utilizarse indistintamente en cualquier fase del proceso.

**Artículo 127** El imputado o imputada tendrá los siguientes derechos: 1. Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputan (...)

**Artículo 236** El Juez o Jueza de Control, a solicitud del Ministerio Público, podrá decretar la privación de libertad del imputado o imputada (...)

**Artículo 264** A los jueces o juezas de esta fase les corresponde controlar el cumplimiento de los principios y garantías establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República y en este Código; y practicar pruebas adicionales, resolver excepciones, peticiones de las partes y otorgar autorizaciones. (Doble subrayado propio de este TDJ)

Ahora bien, revisadas las actuaciones que tienen vinculación al supuesto incumplimiento, se observa que la jueza acusada conoce de la causa judicial en virtud de la solicitud presentada por la progenitora del ciudadano Jhoel Ismael González Cardenas quien tenía una orden de aprehensión librada en su contra desde el 2009, y por lo tanto la jueza acusada decidió realizar una audiencia el 30 de septiembre de 2014, siendo este un acto Procesal Penal.

La doctrina venezolana y los criterios jurisprudenciales del Máximo Tribunal de la República han sostenido que los jueces en función de control son garantes del control de la constitucionalidad y de la legalidad dentro del proceso penal, y tienen facultad en las fases: a) preparatoria de investigación de: dictar orden de aprehensión, decretar medidas, realizar audiencias de presentación o imposición de los hechos o audiencias especiales como calificación de flagrancia, oír la declaración del imputado, entre otras; y b) preliminar de: realizar la audiencia preliminar, modificar las medidas decretadas, resolver excepciones, entre otras.

Visto lo anterior, esta instancia judicial disciplinaria considera que no están llenos los extremos concurrentes -total carencia de base legal y conducta abusiva, desproporcionada- para que se configure el ilícito disciplinario de Abuso de Autoridad, señalado por la IGT en su acto conclusivo en fecha 14 de abril de 2016, siendo que la jueza acusada Erika Milena Carroz Peroa, actuando como Jueza en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Zulia, estaba facultada por el Código Orgánico Procesal Penal (2012) para conocer de la causa penal 2C-15841-09 en la que se encontraba implicado el ciudadano Jhoel Ismael González Cabrera, y realizar audiencias en la primera fase (preparatoria) del proceso penal, tal como ocurrió en el presente caso, y en consecuencia, este TDJ desestima la calificación jurídica propuesta por el órgano investigador en su acto conclusivo. Así se decide.

Ahora bien, este órgano judicial pasa a pronunciarse con relación a la calificación jurídica advertida por este Tribunal en el Acto de audiencia oral y pública celebrada en fecha 3 de agosto de 2023 (folio 35 y su vto, pieza 2), en la que se dejó constancia de: "... Cumplido lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 79 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolano, este Tribunal advierte la posibilidad de producirse un cambio de calificación jurídica del hecho imputado (...) que podría eventualmente encuadrarse en el supuesto de hecho "incurrir en descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de éstos, siempre que con ello se menoscaben derechos o garantías fundamentales en el marco de la tutela judicial efectiva" previsto en el numeral 24 del artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolano (2015) que de comprobarse, eventualmente podría dar lugar a la sanción de DESTITUCIÓN DEL CARGO (...)

El ilícito disciplinario en el cual esta instancia judicial encuadra tal conducta, es el previsto en numeral 24 del artículo 29 del Código de Ética del Juez y Jueza Venezolano de 2015, que señala lo siguiente:

**Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2015**

**Artículo 29.** Son causales de destitución:

- 24. Incurrir en retrasos o descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de éstos, siempre que con ello se menoscaben derechos o garantías fundamentales en el marco de la tutela judicial efectiva.

A los fines de desarrollar el contenido del tipo disciplinario sobre el "descuido injustificado", es preciso advertir que la Corte Disciplinaria Judicial se pronunció anteriormente, según sentencia N.º 2 de fecha 17 de enero de 2013, en la cual adjunó:

"Con relación al contenido y alcances del ilícito "descuido injustificado" atribuido por el a quo a la Jueza denunciada, debe señalarse que tal conducta revela una omisión o negligencia del operador de justicia en el cumplimiento de una obligación que le es propia en el trámite del proceso, sin que medie falta o culpa que exceda tal omisión y supuna ausencia de actividad intencional y volitiva del juzgador. La locución "descuido" ha sido interpretada jurisprudencial y pacíficamente como abandono total de la obligación establecida en la norma, lo que supone falta de actividad volitiva o intencional del operado, o su cumplimiento deficiente". (resaltado propio de este TDJ)

Definido el tipo disciplinario, con criterio que asume este Tribunal para el caso en concreto, es aquel "descuido injustificado que menoscaba los derechos o garantías fundamentales en el marco de la tutela judicial efectiva", pasa a pronunciarse en los siguientes términos:

Antes de decidir sobre el fondo del asunto es necesario para este TDJ pronunciarse respecto a lo alegado por el abogado Gendry Darío González Lanza, en su carácter de Defensor Público, en la continuación de la audiencia oral y pública, celebrada el 9 de agosto de 2023 (folios 55 y 59, y sus vto, pieza 2), expuso que: "(...omisión...) este defensor considera que no existen los elementos que encuadran con dicha sanción. En virtud del criterio de la Sentencia N.º 1585 dictada en fecha once (11) de junio de 2003, por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante la cual estableció la siguiente: cito: "...que la determinación del referido plazo no es posible haberla a través de una regla concreta, pues, este caso reviste particularidad por lo que se debe atender a una serie de criterios, aludiendo la doctrina del Tribunal Constitucional Español, como la complejidad del litigio, conducta de los litigantes y de las autoridades y sus consecuencias; otros criterios serían las pautas y mérgenes ordinarios en el tipo de proceso de que se trata, así como las posibles complicaciones que se presenten en el curso del procedimiento, la gran cantidad de causas y la falta de personal...". Igualmente, cabe destacar que mediante su (sic) Sentencia N.º 1038 de fecha tres (3) de mayo de 2006, dictada por la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia estableció lo siguiente, cito: "...es necesario aclarar que en el ejercicio de la potestad disciplinaria no se está vedado a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial analizar las sentencias o actos dictados por los jueces en virtud de su sometimiento a la idoneidad del funcionario, dada la alta responsabilidad que supone la función de juzgar, por tanto, el cometido de dicho organismo es verificar si efectivamente la conducta del juez encuadra dentro de un ilícito disciplinario que deba ser sancionado y sin que ello implique una intromisión indebida o configure un atentado a su autonomía (...). Aunado a lo anterior, en el presente caso, se evidencia que el Ministerio Público utiliza en parte de su investigación la decisión de segunda instancia para encuadrar una sanción a mi defendida. La cual de acuerdo a los criterios que fueron nombrados inicialmente no se encuadran como una sanción (...omisión...)". En este caso el defensor público hace mención de dos criterios jurisprudenciales del Máximo Tribunal de la República, en los cuales, la primera se refiere a la doctrina española en la que se estableció una serie de criterios que el órgano judicial debe tener en consideración en los casos referidos al incumplimiento de los plazos o lapsos legales, y en la segunda, se alude a la facultad que tiene el órgano disciplinario para verificar la idoneidad de los jueces al realizar un análisis de las sentencias o actos dictados por los jueces, sin que se considere una invasión a la autonomía del juez en el desempeño de sus funciones públicas, no llega a una conclusión clara y objetiva del porqué trato a colación dichos criterios y que relación directa tienen con el presente caso sino que simplemente se limita a indicar a este TDJ que "... de acuerdo a los criterios que fueron nombrados inicialmente no se encuadran como una sanción..." y solicita que se absolva a la jueza acusada.

Igualmente señaló representante de la Defensa Pública que "...Es necesario recalcar que la apelación es definida según el tratado (sic) de Derecho Procesal Venezolano del autor Rangel Romero en el tomo I del página 101, la cual cita: "el recurso mediante el cual la parte o las partes que han sufrido agravio por la sentencia del Juez de primer grado de jurisdicción, que debe dictar la sentencia de la relación controvertida por el Juez Superior o de segundo grado Ministerio Público que eran partes en el proceso anterior, en el presente caso se evidencia que el nuevo examen del hecho controvertido, la cual resultó favorable. Sin embargo, la Inspección General de Tribunales utiliza en parte de su investigación la decisión de segunda instancia para encuadrar una sanción a mi defendida...". De acuerdo a lo previsto en el artículo 4 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolano, este TDJ puede revisar si en las actuaciones judiciales los jueces cumplen fielmente con lo previsto en la norma constitucional, en las normas estatutarias y adjetivas verificando así a través de un análisis integral, que su desempeño sea idóneo para el cargo que ocupa, no sólo bajo los parámetros de la ética y excelencia sino que también en los aspectos de su formación jurídica, pues la falta de idoneidad hace referencia a actuaciones erradas, mal fundamentadas, omisiones grotescas que ponen en tela de juicio la imagen y respetabilidad del Poder Judicial, este criterio ha sido reiterado por esta Jurisdicción Disciplinaria (vid. Sentencias N.º 12, 24, 26 y 01 del 05/04/2014, 17/09/2015, 04/03/2016 y 14/01/2016, respectivamente). Razones por las cuales, este órgano judicial desecha la argumentación del defensor público por no tener -en el presente caso disciplinario- un soporte jurídico viable para ser tomado en consideración, por no resultar pertinente debido a que no se trata de interpretación de leyes o que las partes hayan ejercido los mecanismos ordinarios o extraordinarios, sobre las decisiones por los jueces sino de la aplicación de un procedimiento establecido en las leyes.

Ahora bien, este órgano disciplinario judicial pasa a decidir sobre el fondo del asunto disciplinario en los siguientes términos:

En el caso de marras, la norma vigente para el momento en que ocurrió el hecho acusado es el Código Orgánico Procesal Penal (2012), en el que se encuentra previsto en sus artículos 11 y 24 que el Ministerio Público es el titular de la acción penal; el 114 y cuales son atribuciones del Ministerio Público dentro del proceso penal; 126 y 127 la definición de imputado y los derechos de éste; y el 236 que regula la procedencia de la privación judicial preventiva de libertad al existir una orden de aprehensión solicitada por la Vindicta Pública, tal como se transcribieron previamente en la presente decisión.

Igualmente es importante resaltar los criterios jurisprudenciales de las Salas Constitucional y Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia:

En sentencia 2921 de fecha 20 de noviembre de 2002, la Sala Constitucional con ponencia del Magistrado Dr. José Manuel Delgado Ocampo, señaló que imputar: "(... omisión...) significa atribuir a otro una falta o acto sancionable, e imputación, en cambio, es aquel a quien se señala como autor de ese hecho. Por lo tanto, la acción penal, y de acuerdo a la definición contenida en el texto orgánico que regula esta materia, imputado es toda persona que se señala como autor o participe de un hecho punible, mediante un acto de procedimiento efectuado por las autoridades encargadas de la persecución penal, esto es, por el Ministerio Fiscal (...)

En sentencia 1123 del 10 de junio de 2004, la Sala Constitucional con ponencia del Magistrado Dr. Antonio J. García García, en la que indicó que la orden de aprehensión es consecuencia inmediata de la medida de privación judicial preventiva de libertad.

"... toda orden de aprehensión tiene como presupuesto el análisis del cumplimiento de las exigencias legales para decretar la medida de privación judicial preventiva de libertad, siendo que esa orden es una consecuencia inmediata de esa decisión del Ministerio Público, no es absoluto, dado que puede surgir una circunstancia que alegue el imputado en la sede judicial, cuando sea capturado y oída en la audiencia oral, que amerite el otorgamiento de una medida cautelar sustitutiva de la privación de libertad, o bien, su libertad plena (...)

Sentencia 239 de fecha 16 de febrero de 2006, la Sala Constitucional con ponencia de la Magistrada Dra. Carmen Zuleta de Merchán, señaló:

"...omisión... En ese sentido, se hace notar que el referido Texto Adjetivo Penal obliga a los jueces a que, en caso de una orden de aprehensión, la existencia de una orden de aprehensión, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes (o doce horas siguientes en los casos de extrema urgencia y necesidad, como lo establece el artículo 259 del Código Orgánico Procesal Penal), para que el Tribunal de Control que le corresponde conocer de la causa, dicte, en una audiencia oral, los respectivos pronunciamientos, una vez que haya oído al ciudadano presentado. Estos pronunciamientos, son proferidos igualmente, en el caso que se presente voluntariamente el imputado en sede judicial (...)

Sentencia 390 de fecha 19 de agosto de 2010, la Sala de Casación Penal con ponencia del Magistrado Dr. Elandio Aponte Aponte, en la que señaló:

"...omisión... Los anteriores señalamientos por el juez de la causa (producto de las audiencias de presentación de los ciudadanos antes referidos celebrada el 27 de enero de 2010), no otorgan, en forma exclusiva, la facultad de calificación jurídica, por cuanto, la determinación de los elementos de la misma, corresponde al fiscal del Ministerio Público en forma exclusiva, no pudiendo ser delegable tal atribución en el juez de control (...)

Esto es así, por cuanto el fiscal es el titular de la acción penal, de acuerdo a lo establecido en los artículos 281, 283 y 300 del Código Orgánico Procesal Penal, y corresponde a él y sólo a él, la determinación de aquellos elementos que lo lloran al convencimiento de algo, lo que es definitiva la permitir actuar y decidir de determinada forma, por lo que los elementos traídos por el juez para dictar su fallo, no pueden suplir los efectos de la imputación formal, que como se dijo, corresponden a la esfera exclusiva de la actuación del representante fiscal.

Visto lo anterior, al no ser impuesto el ciudadano (...) como un requisito de la imputación formal, de los señalamientos de calificación sobre los cuales se fundamenta la narrativa de los hechos por parte del representante fiscal, en la oportunidad de la audiencia de presentación, ni en ninguna oportunidad posterior previa al acto conclusivo, en franca violación de los principios de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho a la defensa, contenidos en los artículos 26, 49 y 59.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Sala concluye que el ciudadano (...) no fue debidamente imputado y ASI SE DECIDE (...). (Subrayado propio de este TDJ)

Sentencia 355 de fecha 11 de agosto de 2011 con ponencia del Magistrada Dra. Ninoska Beatriz Queipo Briceno, en la que se pronunció de la siguiente manera:

"...omisión... De esta manera, el acto formal de imputación, constituye una actividad procesal, que en principio de desahucio judicial y de los derechos a la Defensa, el Debido Proceso y Tutela Judicial Efectiva, tiene por finalidad conocer a las personas, la cualidad de imputado que los surge con ocasión de una investigación, que previamente iniciada, ha arrojado de manera coherente y racional, elementos de

convicción en su contra. Ello a fin de que el imputado, debidamente asistido por su defensor técnico, y con resguardo de los derechos y garantías constitucionales...

Ahora bien, puntualizado como ha sido que el acto de imputación formal constituye una actividad procesal de la fase preparatoria que debe ser llevada a cabo antes de la presentación del acto conclusivo...

Sentencia 358 de fecha 12 de agosto de 2011, con ponencia del Magistrado Dr. Eladio Aponte Aponte, indicó que:

(...omissis...) Imputar, es atribuir la presunta autoría de un hecho ilícito, y no se corresponde con un ejercicio automático y de inferencia que debe hacer la defensa y el acusado por simples actos ceteros o interpretativos de la intención del representante del Ministerio Público.

Dentro de la fase preparatoria del proceso penal ordinario, es el juez de control el encargado de velar por la legalidad y garantizar el respeto a los derechos fundamentales de las partes que intervienen en el proceso penal...

Orgánico Procesal Penal, las leyes especiales penales, los tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos y ratificados por Venezuela.

Por lo tanto, el papel del juez de control en el proceso penal es una función que no se limita meramente a lo instrumental sino que alcanza una proyección de control de constitucionalidad para impartir justicia resguardando los principios que rigen el sistema procesal penal.

Ahora bien, se desprende del iter procesal las siguientes actuaciones realizadas por la jueza acusada en la causa penal 2C-15841-09:

1.- Recibió el 28 de agosto de 2014 una solicitud de abocamiento presentada por la progenitora del ciudadano Jhoel Ismael González Cabrera sobre quien pesaba una orden de aprehensión librada el 22 de octubre de 2009...

2.- Dictó auto el 03 de septiembre de 2014 mediante el cual ordenó librar oficio al Ministerio Público solicitando información sobre el expediente fiscal F-18-2108-09 (folio 23, pieza 1), indicando en dicho auto que "...toda vez que la defensa solicita la referida causa a fin de conocer los elementos que existen en contra del referido ciudadano por cuanto según el sistema llevado por este despacho se encuentra solicitado por este Tribunal..."

3.- Dictó auto el 22 de septiembre de 2014 en el que acordó notificar a la Fiscalía 18 del Ministerio Público (folio 25, pieza 1) que "...comparezca con carácter de urgencia y con la investigación fiscal con el N.º 24-F-18-2108-09 el día MARTES TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE 2014 A LAS 11:45 DE LA MAÑANA, relacionada a la causa signada con el N.º 2C-15841-09 seguida en contra del ciudadano JHOEL ISMAEL GÓNZALEZ CABRERA..."

4.- Celebró una audiencia el 30 de septiembre de 2014, dejando constancia en Acta de Presentación de Imputados (folios 26 al 28, pieza 1), la comparecencia del ciudadano Jhoel Ismael González Cabrera y la defensa privada del ciudadano, sin contar con la presencia del Ministerio Público. En dicho acto procesal, la jueza acusada realizó las siguientes actuaciones: a) indicó que se comunicó con el Ministerio Público vía telefónica; b) juramento a la defensa privada del ciudadano Jhoel Ismael González Cabrera; c) se le otorgó el derecho de palabra a la defensa privada quien presentó y puso a la disposición del tribunal a su defendido y solicitó una medida cautelar sustitutiva...

5.- Ese mismo día dictó auto fundado de lo decidido en audiencia (folios 32 al 34, pieza 1) y ordenó librar oficios al Coordinador del Departamento de Alguacilazgo, al Director del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminológicas, Sub Delegación Maracaibo, y a la Fiscalía 18 del Ministerio Público (folios 29 al 31, pieza 1).

Es de conocimiento, que los jueces penales en función de control tienen atribuciones y competencias desde el inicio de la investigación: a) debe vigilar la legalidad y licitud de los actos investigativos desarrollados por los organismos policiales así como los del representante fiscal; b) verificar que no se vulneren los derechos fundamentales tanto del imputado y la víctima; c) verificar que esté ajustada a derecho las detenciones; d) imputación en sede fiscal o en sede judicial cuando se trate de flagrancia u órdenes de libertad y acordar medidas sustitutivas a la privación preventiva de libertad; y sobre todo f) aprehensión, audiencias para oír a las partes; audiencia preliminar, audiencias para resolver incidencias que fueron presentadas por las partes; g) entre otras funciones de carácter jurisdiccional.

De acuerdo con el artículo 236 del Código Orgánico Procesal Penal el cual contempla la detención preventiva después de ejecutarse la aprehensión por orden judicial (por captura del imputado por los Organos policiales o por presentación del voluntario del imputado), esta norma establece que dentro de las 48 horas siguientes a su aprehensión, el imputado será conducido ante el Juez, para llevarse a cabo la audiencia de presentación con la presencia de las partes, y en ella se resolverá sobre el mantenimiento de la medida de privativa de libertad o se sustituirá por otra menos gravosa. En caso, de acordar la medida privativa de libertad durante la fase investigativa, el Fiscal debe presentar su acto conclusivo dentro de los 45 días siguientes a la decisión del juez.

Ahora bien, realizado un estudio exhaustivo de las actuaciones de la jueza acusada Erika Milena Carroz Pérez, en fecha 30 de septiembre de 2014 (folios 29 al 34, pieza 1), esta instancia judicial disciplinaria verificó que la actuación de la jueza acusada demostró una negligencia en el cumplimiento de una obligación que es propia en el trámite del proceso, sin que medlara una causa que justificara el descuido de celebrar una audiencia sin la presencia del titular de la acción penal, quien es el Ministerio Público.

El procedimiento que debió seguir la jueza acusada al momento de tener conocimiento de la intención del encausado de ponerse a derecho voluntariamente, era informar al Ministerio Público sobre la detención del ciudadano Jhoel Ismael González Cabrera, fijar dentro de las 48 días siguientes el acto para celebrar la audiencia de presentación con la presencia de las partes: (Imputado, defensor privado o público, víctima y el Fiscal del Ministerio Público) y en ese acto:

- a) ejercer el derecho de palabra al representante fiscal para que realice la imputación de los hechos al ciudadano Jhoel Ismael González Cabrera; b) imponer al ciudadano Jhoel Ismael González Cabrera de los derechos y garantías constitucionales; c) conferir el derecho de palabra a la defensa; d) acordar la medida privativa de libertad que dio origen a la orden de aprehensión y así establecer el lapso de 45 días para que el Ministerio Público presente su acto conclusivo o sustituir la medida de coerción personal por una menos gravosa y ordenar la continuación de la investigación.

En embargo, con la actuación de la jueza acusada en tramitación de la causa penal 2C-15841-09 se verificó que: 1) emitió los parámetros establecidos en el artículo 236 del Código Orgánico Procesal Penal; 2) demostró un descuido en la aplicación de las instituciones procesales penales conforme a las leyes y jurisprudencias; 3) no actuó con la mínima diligencia que como juez debe cumplir en los actos procesales ya que al celebrar la audiencia sin la presencia del titular de la acción penal, vulneró el debido proceso en el marco de la tutela judicial efectiva del encausado.

Visto lo anterior, la jueza acusada Erika Milena Carroz Pérez incurrió en graves descuidos injustificados en la tramitación de la causa penal 2C-15841-09, revelando con su conducta una negligencia sin justificación, lo que supone un abandono de las obligaciones previstas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y del Código Orgánico Procesal Penal (2012). Es por ello que, esta TDI estima que el actuar de la jueza acusada en este caso en particular constituye un descuido injustificado en la tramitación de la causa judicial 2C-15841-09 en la que se menoscabaron derechos y garantías fundamentales en el marco de la tutela judicial efectiva.

A tal efecto, quienes suscriben la presente decisión consideran que la jueza acusada desplegó una conducta que constituye un ilícito disciplinario, y en consecuencia se DECLARA LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA a la ciudadana ERIKA MILENA CARROZ PEREA, en relación al hecho de incurrir en DESCUIDOS INJUSTIFICADOS en la tramitación de la causa penal 2C-15841-09 por haber realizado la audiencia de presentación del imputado Jhoel Ismael González Cabrera, sin la presencia del Ministerio Público, violando con ello el debido proceso y el derecho a la defensa de las partes intervinientes, por cuanto no escuchó a la representación fiscal, ni tampoco le dio oportunidad al imputado de conocer el hecho o hechos que se le atribuyen, la calificación jurídica y los elementos que sustentaban la persecución penal, hecho que se encuentra encuadrado en el tipo disciplinario calificado jurídicamente por este Tribunal en audiencia, previsto en el numeral 24 del artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (2015). Así se decide.

DECISION

Por las razones antes expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de fe, bajo la ponencia de la ciudadana Jueza Jacqueline Sosa Mariño, aprobada de manera unánime, decide:

PRIMERO: Se desestima la calificación jurídica formulada por la Inspectoría General de Tribunales en el acto conclusivo de fecha 14 de abril de 2016 referida al "Abuso de autoridad" que daría lugar a la sanción disciplinaria de DESTITUCIÓN, prevista en el artículo 14 numeral 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos y subsumido en el artículo 29 numeral 15 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (2015).

SEGUNDO: Se cambia la calificación jurídica formulada por la Inspectoría General de Tribunales, por el tipo disciplinario calificado jurídicamente por este Tribunal en audiencia de fecha 3 de agosto de 2023 referida a "Descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier otra diligencia propia de éstos, siempre que con ello se menoscababan derechos o garantías fundamentales en el marco de la tutela judicial efectiva", que prevé la sanción disciplinaria de DESTITUCIÓN, previsto en el artículo 33 numeral 23 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos y subsumido en el artículo 29 numeral 24 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (2015).

TERCERO: Se DECLARA LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA a la ciudadana ERIKA MILENA CARROZ PEREA, titular de la cédula de identidad V-12.993.983, en relación al hecho de incurrir en DESCUIDOS INJUSTIFICADOS en la tramitación de la causa penal 2C-15841-09 por haber realizado la audiencia de presentación del imputado Jhoel Ismael González Cabrera, sin la presencia del Ministerio Público, violando con ello el debido proceso y el derecho a la defensa de las partes intervinientes, por cuanto no escuchó a la representación fiscal, ni tampoco le dio oportunidad al imputado de conocer los hechos que se le atribuyen, la calificación jurídica y los elementos que sustentaban la persecución penal, por lo que se declara la responsabilidad disciplinaria de DESTITUCIÓN, previsto en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (2015), sin embargo como consecuencia del beneficio de la publicación que goza la jueza Erika Milena Carroz Pérez desde el 23 de marzo de 2017 resulta siendo susceptible la sanción de destitución a través de la "inmediata Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, y de conformidad con el numeral 3 del artículo 25 e) del mismo, se declara la INHABILITACIÓN para el desempeño de funciones públicas dentro del Sistema de Justicia por cinco (05) años.

Regístrese y publíquese la presente decisión. Una vez que adquiera el carácter de definitivamente firme, notifíquese al Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y a la Inspectoría General de Tribunales, de conformidad con el artículo 24 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, en concordancia con la sentencia N.º 6 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 4 de febrero de 2016.

Dada y firmada en la sede del Tribunal Disciplinario Judicial, en la ciudad capital de la República Bolivariana de Venezuela, a los 14 días del mes de Noviembre de 2023, en el año de la Federación.

Hernán Pacheco Álvarez, Juez Presidente; Jacqueline Sosa Mariño, Jueza Ponente; Carlos Medina Rojas, Juez; Alicia Marín Marciano, Secretaria.

En fecha 14 de Noviembre de 2023, siendo las 14:40 (cuatro) se publicó y registró la anterior decisión, bajo el N.º 101-50-2023-36.

Stamp: TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL, SECRETARÍA. Includes handwritten notes and dates.

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CLI - MES IX

Número 42.906

Caracas, viernes 21 de junio de 2024

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria  
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003  
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 8 páginas, costo equivalente  
a 6,85 % valor Unidad Tributaria

<http://www.imprentanacional.gob.ve>

## LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.688 de fecha viernes 25 de febrero de 2022)

### Objeto

**Artículo 1.** Esta Ley tiene por objeto regular las publicaciones oficiales de los actos jurídicos del Estado a los fines de garantizar la seguridad jurídica, la transparencia de la actuación pública y el libre acceso del Pueblo al contenido de los mismos, en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

### Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

**Artículo 4.** La "Gaceta Oficial", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará con la denominación "Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".

### Efectos de la publicación

**Artículo 8.** La publicación de los actos jurídicos del Estado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela le otorga carácter público y con fuerza de documento público.

Para que los actos jurídicos del Poder Electoral, Poder Judicial y otras publicaciones oficiales surtan efectos deben ser publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el Reglamento que rige la materia.

### Publicación física y digital

**Artículo 9.** La publicación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela acoge el sistema mixto que comprenderá uno digital y automatizado, y otro físico. La publicación física deberá contener todo el contenido publicado en la versión digital y automatizada y generará los mismos efectos establecidos en esta Ley, incluyendo su carácter público y de documento público. La contravención de esta disposición generará responsabilidad civil, administrativa y penal, según corresponda.

La Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo establecerá las normas y directrices para el desarrollo, manejo y funcionamiento de las publicaciones digitales y físicas de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo el sistema informático de las publicaciones digitales.

### Publicaciones oficiales

**Artículo 15.** El Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial podrá dar carácter oficial a las publicaciones y ediciones físicas y digitales de los actos jurídicos publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. A tal efecto, deberá dictar un acto que indique las características esenciales de estas publicaciones.

Así mismo, el Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial dictará un acto en el cual establezca los precios de las publicaciones impresas de la Gaceta Oficial, su certificación y los servicios digitales de divulgación y suscripción, así como cualquier otro servicio asociados a sus funciones.